



**A fondo:
estudio de 9 casos de
discriminación**



Introducción

Para el desarrollo de su función de asesoramiento y acompañamiento a las víctimas de la discriminación en los procesos de defensa de sus derechos, la FSG dispone de diversas herramientas de identificación y recogida de casos, así como de una estrategia de intervención propia, fundamentada en el diálogo, que pasa por las fases de interlocución, mediación, conciliación y, en algunos casos, acción judicial.

En este sentido, a pesar de la reticencia inicial a la hora de denunciar las prácticas discriminatorias, la FSG ha constatado, desde la creación de su área de igualdad de trato, un incremento en la sensibilización y conocimiento de los derechos por parte de los usuarios habituales de la Fundación, lo que ha llevado a que, en colaboración con distintas entidades y profesionales del derecho, un número cada vez más alto de las denuncias recibidas estén llegando a los tribunales, con mayor o menor éxito.

Así ocurre con 8 de los 9 casos seleccionados en este apartado, algunos de los cuales ya han sido resueltos favorable o desfavorablemente para las víctimas, mientras que otros siguen pendientes en la actualidad de una resolución definitiva. Los casos se corresponden con los ámbitos del empleo, los derechos sociales, la violencia racista, los bienes y servicios de ocio, los poderes públicos, y las publicaciones anónimas con contenido racista/discriminatorio.

Las denuncias las han cursado las propias víctimas, apoyadas por la FSG, o bien la Fundación en nombre propio, especialmente cuando la discriminación o el racismo no afectan a una persona determinada, sino al conjunto de la comunidad.

Como ya hemos mencionado, no todos los casos han recibido una respuesta satisfactoria, pero han sido seleccionados para este estudio porque consideramos que su análisis en profundidad nos ayudará a conocer cuáles son los déficit y los principales problemas a la hora de aplicar en la práctica la normativa discriminatoria, y qué alternativas tenemos a nuestro alcance para hacerla más efectiva.



Derechos sociales: ¿iguales para todos?

En nuestros días, la inmensa mayoría de los gitanos españoles registran sus matrimonios por las formas reconocidas por la ley, pero en este apartado estudiaremos un caso de matrimonio celebrado por el rito gitano, apenas recién aprobada la Constitución de 1978, que reconocía por primera vez la igualdad de todos los españoles ante la Ley, aboliendo las disposiciones normativas discriminatorias que existían bajo el anterior régimen político.

El caso guarda una enorme similitud con el conocido como caso La Nena, apoyado por la FSG, y recientemente resuelto de manera desfavorable por el Tribunal Constitucional, resolución que analizaremos en profundidad por su posible repercusión sobre el caso que nos ocupa, y otros similares.

Ambos plantean una pregunta clave: ¿es lícito exigir ciertas responsabilidades formales en un momento histórico en el que los derechos de ciudadanía y las libertades individuales empezaban, por primera vez, a estar plenamente garantizadas para los gitanos, sin que ellos fueran todavía conscientes de este hecho?

Descripción del caso

Tras el fallecimiento de su pareja, una mujer gitana solicita la correspondiente prestación de viudedad y de orfandad el día 26 de julio de 2006. Esta última se reconoce para sus cuatro hijos, pero su solicitud de pensión de viudedad recibe una resolución denegatoria por *no ser o haber sido cónyuge del fallecido, no existiendo posibilidad legal por no haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha del fallecimiento*.

La interesada había convivido con su pareja desde el 20 de junio de 1980 hasta el fallecimiento de ésta el día 6 de julio de 2006, junto a los cuatro hijos nacidos de su relación. Más aún, la pareja había iniciado los trámites para el matrimonio civil en Murcia, fijado para el 7 de julio de 2006. El expediente de matrimonio se formalizó ante el correspondiente Registro Civil, y una vez instruido y autorizado con el informe favorable de la Fiscalía, los contrayentes manifestaron su voluntad de formalizar matrimonio ante el juzgado de Paz. Por tanto, la única causa por la que no pudo celebrarse el matrimonio fue el fallecimiento de uno de los contrayentes el día anterior a la boda. La mujer alega, además, que no pudieron iniciar antes el expediente de matrimonio por la enfermedad de su pareja, que desde 2005 fue declarado inválido permanente absoluto.

A pesar de ello, el 20 de junio de 1980 los interesados sí habían celebrado su boda según la tradición de la etnia gitana, manifestando desde entonces su consentimiento para vivir como pareja y constituir una unidad familiar, de acuerdo a las costumbres y usos de esta minoría en ese momento histórico.

Tras la denegación de la pensión de viudedad, la interesada acude a la FSG solicitando asesoramiento, donde se le recomienda presentar una reclamación previa a la vía judicial, que se formaliza el 2 de octubre de 2006, así como una demanda



ante el juzgado de lo social, interpuesta finalmente el 14 de noviembre de 2006. En la actualidad, el caso sigue pendiente de resolución ante los tribunales.

Análisis

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el caso guarda una gran similitud con el denominado caso *La Nena*, una mujer gitana que contrajo matrimonio en noviembre de 1971 bajo la ceremonia propia del rito tradicional gitano. L.M. mantuvo con su marido una relación continuada de convivencia hasta la fecha de fallecimiento de este último, el 25 de diciembre de 2000. De esta relación tuvieron seis hijos, según quedó registrado en el Libro de familia así como en la cartilla de filiación a la Seguridad Social.

Tras el fallecimiento, L.M. solicitó la concesión de la pensión de viudedad al Instituto Nacional de la Seguridad Social, siéndole ésta negada, por lo que se interpuso demanda por vía jurisdiccional. El 30 de mayo de 2002, el Juzgado de lo Social nº12 de Madrid dictó sentencia favorable a su demanda (sentencia 217/2002), pero contra esta sentencia, el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Con fecha 7 de noviembre de 2002, este Tribunal emitió una nueva sentencia revocando la resolución anterior.

L.M., con el apoyo de la Fundación Secretariado Gitano, presentó recurso de amparo hace ante el Tribunal Constitucional el 12-12-2002. El Recurso fue admitido a trámite el 6-05-2003, pero cuatro años después el TC ha denegado finalmente la demanda. La denegación del recurso de amparo ha contado con el voto particular en contra de uno de los magistrados, quien argumenta que se ha producido un trato discriminatorio, como analizaremos posteriormente.

Sin embargo, el Alto Tribunal señala que “en tanto en cuanto el legislador no desarrolle una regulación legal en la que se establezcan las condiciones materiales y formales para que las uniones celebradas conforme a los ritos y usos gitanos puedan contar con plenos efectos civiles matrimoniales, no se puede establecer que la negativa a conceder la pensión de viudedad en este tipo de casos suponga un trato discriminatorio ni por motivos sociales ni por razones étnicas o raciales”.

La FSG mantiene que, tanto en el caso de la Nena, como en el descrito en el presente informe, existen una serie de consideraciones que el tribunal tendría que tener en cuenta, y que deberían conducir a un resultado satisfactorio para las pretensiones de las viudas:

- Su condición era públicamente reconocida como matrimonio en el entorno social en el que habitualmente se desarrollaron y para el cual, el acto formal que les unió es visto y reconocido por la comunidad gitana como forma de enlace matrimonial, y vinculaba de hecho a los contrayentes a la convivencia, al comportamiento conyugal y al conjunto de responsabilidades propias que conllevan otras formas de contrato matrimonial con efectos civiles reconocidos.



- Más aún, en el caso de *la Nena*, junto al reconocimiento social existía un reconocimiento implícito de los efectos del vínculo por parte de la Administración, reflejado en el Libro de familia y en la cartilla de la Seguridad Social. Es decir, los derechos que se reconocieron a la familia en vida del marido, fueron negados una vez fallecido éste.
- El no reconocimiento del derecho a esta prestación se fundamentaría en la exigencia de iguales responsabilidades a todos los ciudadanos frente a la Ley. Conviene subrayar, sin embargo, que en uno de los casos el enlace se produce antes (1971), y en otro (1980), recién aprobada la Constitución Española, que por primera vez reconocía a los gitanos como ciudadanos de pleno derecho, dejando sin efecto las disposiciones discriminatorias existentes en el régimen franquista. Como ya se ha mencionado en la introducción, no parece lógico exigir ciertas responsabilidades formales con relación a un momento histórico de nuestro país en el que los derechos de ciudadanía y las libertades individuales no estaban o acababan de ser plenamente garantizados para los miembros de esta minoría.
- Sin dejar de reconocer algunos avances en los últimos veinticinco años, los españoles gitanos siguen siendo hoy víctimas de una desatención que perpetúa la discriminación histórica que han padecido. Constatado el hecho de que una parte importante de los miembros de esta minoría vive todavía en situaciones de precariedad social, la negación de este tipo de prestaciones económicas fomenta inevitablemente la reproducción de las circunstancias de exclusión que impiden su incorporación social plena. En este sentido, es fundamental que los organismos judiciales presten especial atención a unas situaciones que, si no se resuelven positivamente, contribuyen aún más a la marginación social.

A pesar de la denegación del amparo para el caso de *la Nena*, es especialmente significativo el voto particular emitido por el magistrado J.R.Z., quien cree que se ha producido un trato discriminatorio y considera deseable una intervención del legislador no sólo para resolver el futuro de esta mujer (madre de seis hijos), sino también para garantizar "protección y respeto para su identidad cultural" en aquellos casos en los que, como en los presentes, ha habido un total cumplimiento del orden público constitucional. Es decir, su unión cumplió con los requisitos necesarios para la existencia de un vínculo matrimonial, como son la existencia de un acto formal, el deber de fidelidad, el comportamiento conyugal exigible y la comunidad de vida, entre otros.

Desde la Fundación Secretariado Gitano (FSG), que ha venido asistiendo legalmente a L.M. en este litigio, se está estudiando la elevación del caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, al agotarse ya todas las instancias para recurrir en España, y dada la posible repercusión negativa que la sentencia podría tener sobre otros casos similares, como el analizado en el informe, y cuyo proceso judicial seguirá siendo apoyado por la FSG.

Documentación complementaria:

www.gitanos.org/publicaciones/discriminacion07/anexderechos_sociales.pdf



Discriminación en el Empleo: ¿inversión de la carga de la prueba?

El informe 2007 recoge 19 casos de discriminación en materia de empleo, entre los que predominan las barreras en el acceso al mercado laboral, por las reticencias de los empresarios a contratar a personas gitanas. Superadas dichas barreras iniciales, el origen étnico de los trabajadores puede ser motivo de acoso, o de otra serie de prácticas irregulares asimiladas que, en muchas ocasiones, suelen determinar el fin de la relación laboral. Aunque en términos generales, tal y como demuestran los casos recogidos en el informe, las víctimas siguen presentando reticencias a la hora de denunciar los hechos, por miedo a las represalias y desconfianza en el sistema judicial, es importante poner el énfasis en los casos donde sí se ha interpuesto algún tipo de acción, bien en el plano de la mediación, bien en el de la acción judicial, ya que abren nuevas posibilidades para la lucha contra la discriminación, y el cambio social.

En concreto, vamos a analizar en profundidad uno de esos casos todavía pendiente de resolución definitiva ante los tribunales: el de dos trabajadores gitanos que podrían haber sido despedidos por motivos étnicos.

Descripción del caso

Dos hombres gitanos, tras superar satisfactoriamente todas las pruebas de acceso establecidas en el proceso de selección, son elegidos junto a otros 36 compañeros, y entre más de 100 aspirantes, para realizar labores de limpieza y avituallamiento de autobuses en el centro ubicado en las cocheras de una empresa de transportes, en un barrio de Madrid. Su relación laboral comienza el 27 de junio, pero el 30 de octubre de 2006 la empresa les notifica que quedará extinguida en fecha 31 de octubre de 2006, al no haber superado el período de prueba de seis meses establecido en el contrato de trabajo.

Según manifestaron, durante la prestación de su relación laboral, algunos jefes de equipo de la empresa habían dirigido a los trabajadores numerosos comentarios y reproches relacionados exclusivamente con su origen étnico, refiriéndose a ellos frecuentemente con expresiones como "vosotros los gitanos". Además, se les había destinado a la limpieza de grafitis y pintadas del exterior y el interior de los autobuses, tarea que implica el uso de productos disolventes que pueden afectar al aparato respiratorio, y que los trabajadores gitanos realizaban en una proporción mucho mayor que el resto de compañeros con la misma categoría y funciones, y sin el necesario equipamiento de seguridad. Más aún, cuando los trabajadores solicitaron impermeables para poder seguir desarrollando su trabajo bajo la lluvia, prenda de la que disponían otros compañeros, se les sugirió que se protegieran "con un paraguas".

A pesar de estas situaciones, los demandantes habían desempeñado correctamente su trabajo y no habían recibido previamente al despido, durante más de cuatro meses, ninguna sanción por parte de la empresa. Por todo ello, uno de los trabajadores solicita asesoramiento a la FSG, que considera que existen indicios



suficientes para calificar el caso como una discriminación laboral susceptible de ser impugnada ante los tribunales. Después de analizarlo, la FSG remite el caso al Servicio de Asistencia Jurídica (SAJ) contra el Racismo y la Xenofobia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con quien colabora de manera habitual, donde también aconsejan a los trabajadores impugnar el despido.

El 12 de diciembre de 2006 se produjo el intento de Acto de Conciliación ante el SMAC, (Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación), en el que no se consiguió avenencia, al no estar dispuesta la empresa a readmitir a los trabajadores, ni a abonarles una indemnización, por lo que se presenta una demanda por despido nulo discriminatorio o subsidiariamente improcedente. El juicio se celebra el 5 de febrero de 2007. Los demandantes son asistidos por los abogados del SAJ Racismo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, mientras que la FSG interviene en calidad de perito, para ratificar un informe elaborado sobre el caso donde se considera que existe discriminación laboral. También interviene un miembro de la sección sindical de Comisiones Obreras como testigo en apoyo de los demandados.

La sentencia se dicta el 21/03/2007, y en ella se desestima la nulidad del despido. El fallo es recurrido por los demandantes, que el 29 de marzo de 2007 presentan un recurso de súplica, todavía en proceso de resolución.

Análisis

El caso pone de manifiesto la dificultad de poner en práctica una de las principales novedades introducidas por la Directiva 2000/43 de promoción de la igualdad de trato y lucha contra la discriminación de las personas por su origen racial o étnico: la inversión de la carga de la prueba.

La Directiva establece que *los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.*

En general, tal y como se recoge en la sentencia sobre el caso analizado, los tribunales exigen a quienes alegan haber sufrido la discriminación una mínima actividad probatoria, al menos *prima facie*. No basta una simple presunción para invocar la inversión de la carga de la prueba, a pesar de que la Directiva así lo establezca, sino que es necesario demostrar que existe, por lo menos, un trato desigual, y que éste podría tener, aparentemente, una motivación discriminatoria. Sólo en este caso le correspondería a la parte demandada demostrar que, por el contrario, su actuación tenía una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, debe quedar también claro que los hechos a los que se refiere la Directiva 2000/43 no pueden convertirse en la práctica en pruebas tan concluyentes como para ser condenatorias por sí mismas, puesto que en este caso, no



sería necesario un elemento adicional de protección como la inversión de la carga de la prueba, que dejaría de tener sentido alguno.

Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, entendemos que sí existían hechos que permitían presumir la existencia de discriminación, en los términos descritos por la Directiva, y que se había acreditado un trato desigual, en comparación con otros trabajadores, teniendo en cuenta que:

- de más de cien aspirantes, los trabajadores habían sido dos de los 38 que superaron todo el proceso de selección.
- eran las dos únicas personas de etnia gitana en el centro.
- su relación laboral transcurrió más de 4 meses sin sanción alguna, a pesar de que la empresa afirmase que habían sido recriminados tres veces.
- había un comunicado sindical en el que se afirmaba que su despido tenía una motivación discriminatoria, ratificado testificalmente.
- los testigos aportados por la empresa no acreditaron en la vista motivos sólidos de incumplimiento contractual.
- los denunciantes aseguraron haber recibido comentarios despectivos respecto a su etnia, y trato desigual en algunas situaciones muy concretas, en comparación al resto de compañeros.

A pesar de todo ello, la sentencia determinó que no era posible invertir la carga de la prueba, al no existir los suficientes indicios exigidos legal y jurisprudencialmente. Por tanto, la carga recayó exclusivamente sobre los demandantes que, según el tribunal, no consiguieron probar la existencia de la discriminación, ni con la prueba testifical ni con la documental. Cabe preguntarse si, de haberse repartido a la inversa la carga de la prueba y, por tanto, haber recaído su peso fundamental sobre la empresa demandada, el resultado de la sentencia hubiera sido el mismo.

Dado que los avances introducidos por la normativa anti-discriminatoria y sus implicaciones jurídicas son aún escasamente conocidos y aplicados por la mayor parte de la judicatura, casos como el presente constituyen una oportunidad única para fomentar su difusión y sensibilizar a los profesionales de la justicia sobre la existencia de la discriminación.

En este sentido, el recurso de súplica presentado por los demandantes constituye una nueva oportunidad para que se apliquen e interpreten correctamente las normas que promueven la igualdad de trato, dando una adecuada protección a sus víctimas, que si no encuentran precedentes favorables, serán aún más reticentes a la hora de denunciar los hechos.

Por último, es importante destacar la dificultad adicional de probar prácticas discriminatorias en el ámbito del empleo, cuando estas se producen dentro de los periodos de prueba establecidos por las empresas, ya que, en estos casos, no existe obligación legal de detallar el motivo de la rescisión del contrato, lo que puede encubrir numerosas violaciones del derecho a la igualdad de trato, que



no siempre suelen denunciarse. Si, como en el caso que nos ocupa, no se aplica, además, la inversión de la carga de la prueba, las denuncias de discriminación tienen muy pocas posibilidades de encontrar una resolución favorable ante los tribunales, dejando desprotegidas a las víctimas.

Documentación complementaria:

www.gitanos.org/publicaciones/discriminacion07/anexempleo.pdf



Violencia racista: ¿un fenómeno creciente?

En los últimos años hemos constatado con preocupación el incremento de casos en los que, tras un incidente en el que se encuentran implicadas algunas personas gitanas, se genera una reacción violenta contra toda su comunidad, ajena a los hechos que originaron el conflicto.

Cortegana, Martos, Mancha Real, Almoradí, son sólo algunos ejemplos de esa lista negra a la que tenemos que añadir los sucesos de El Saucejo (Sevilla) y Pozo Alcón (Jaén) ocurridos durante 2006, y que analizaremos a continuación.

Más que casos de discriminación se trata de verdaderas incitaciones al odio y la violencia racial expresamente prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico, que generan enormes tensiones sociales y enfrentamientos entre comunidades obligadas a convivir, y que pueden saldarse, además, con trágicas e irreparables consecuencias.

Caso 1

El 6 de mayo tuvo lugar una pelea durante la celebración de la Romería de San José Obrero en la localidad de El Saucejo, en Sevilla, ocasionada tras una discusión entre un grupo de jóvenes payos y gitanos. A raíz de este conflicto, un grupo de personas se trasladó al barrio de Majadahonda, donde viven un alto porcentaje de familias gitanas, provocando daños graves en 35 viviendas de protección oficial en construcción, que equivocadamente suponían que estaban destinadas a la población gitana.

Al día siguiente, un numeroso grupo de vecinos asistió a una marcha desde el Ayuntamiento al citado barrio, reclamando la creación de un cuartel de la Guardia Civil y la expulsión de las familias gitanas. Durante la manifestación se produjeron diversos daños materiales en los bienes de algunas familias gitanas, cuyas viviendas intentaron ser atacadas en medio de amenazas e insultos de marcado contenido racista, aunque los manifestantes fueron finalmente retenidos por la Guardia Civil.

La FSG publicó un comunicado de prensa y presentó un escrito ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para que se adoptaran cuantas medidas fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y se pusieran en marcha las correspondientes actuaciones policiales y, en su caso, judiciales. La denuncia provocó la apertura de un procedimiento judicial (Diligencias Previa nº 958/06 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Osuna), todavía pendiente de resolución.



Caso 2

La madrugada del día 3 de diciembre tuvo lugar una pelea en una discoteca de la localidad de Pozo Alcón, Jaén, ocasionada tras una discusión entre un grupo de jóvenes payos y gitanos. El altercado se saldó con unos 15 o 20 heridos, uno de ellos trasladado al hospital de Baza, por la gravedad de sus heridas.

A raíz de estos incidentes se convocaron, vía sms, una serie de concentraciones, no autorizadas, de varios centenares de vecinos en la plaza del Ayuntamiento de la localidad, y frente a la casa de la Alcaldesa, exigiendo su dimisión, explicaciones sobre lo sucedido, y más seguridad y justicia, mientras señalaban como responsables a varias familias gitanas.

Durante la concentración se produjeron diversos daños materiales en la casa de la Alcaldesa, que tuvo que ser protegida por agentes de la Guardia Civil, en medio de amenazas e insultos de marcado contenido racista. Posteriormente, los manifestantes se dirigieron hacia las calles donde reside la mayor parte de las familias gitanas de la localidad, aunque el refuerzo de las dotaciones de la Guardia Civil logró disuadirlos de sus intenciones.

La tensión y el sentimiento en contra de toda la comunidad gitana siguió mostrándose en diversos mensajes aparecidos en algunas páginas de Internet, con contenidos claramente racistas en los que llegaba, incluso, a exigirse su expulsión del pueblo.

La FSG realizó un comunicado de prensa, y dirigió una carta a la corporación municipal de la localidad, de la que no recibió contestación. El 13 de diciembre presentó un escrito informando de los hechos al Fiscal Jefe del TSJ de Andalucía, que el 8 de enero de 2007 abrió diligencias de investigación penal, remitidas a la Audiencia Provincial de Jaén. En la actualidad, el caso continúa en su fase de instrucción ante los Tribunales.

Análisis

Los dos casos analizados presentan una enorme similitud: dos peleas juveniles desembocan en ataques indiscriminados y de marcado contenido racista contra la comunidad gitana en su conjunto, cuyos miembros tienen que ser protegidos por la Guardia Civil.

Aunque los poderes públicos ostentan en exclusiva la potestad de perseguir los actos delictivos, los dos casos descritos ponen en evidencia como, en ocasiones, y poniendo en grave riesgo la seguridad colectiva, algunos grupos de personas intentan tomarse la justicia por su mano, vulnerando en su intento, además, principios democráticos tan básicos como la presunción de inocencia y la responsabilidad individual de los comportamientos, según los cuales, las personas deben ser juzgadas exclusivamente por sus actos, y no por su pertenencia a un grupo social o étnico.

Culpar a toda una comunidad de unos hechos cometidos individualmente genera una peligrosa estigmatización que suele traducirse en prácticas discrimi-



natorias claramente visibles en la mayoría de los ámbitos sociales cotidianos: la vivienda, la educación, el empleo, etc; frente a los que un determinado colectivo deja de acceder en condiciones de igualdad.

Asimismo, cuando esa actitud desemboca en concentraciones públicas y colectivas que, acompañadas de insultos y actitudes racistas, pretenden provocar daños materiales, puede cumplirse lo dispuesto en el artículo 510 de nuestro código penal, que establece que *los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*

Sin embargo, hechos similares a los descritos, ocurridos con anterioridad en otras localidades de la geografía española, no solían denunciarse por los colectivos afectados, que, en la mayoría de los casos, tenían miedo a las posibles represalias, y eran conscientes de la dificultad de identificar y actuar contra los verdaderos responsables de los hechos.

Un cambio en esta tendencia se produjo con el caso de Cortegana, ocurrido el 16 de enero 2005. Tras la detención de cuatro hombres de etnia gitana como presuntos responsables de un asesinato, el Alcalde de la localidad convocó una manifestación, supuestamente pacífica, que concluyó de manera violenta cuando una parte de los 2000 manifestantes acudió al lugar donde residían 250 personas gitanas, y provocó numerosos destrozos en sus bienes materiales, aterrorizando a las familias, que tuvieron que encerrarse en sus casas para evitar daños personales.

El caso, denunciado por diversas organizaciones y aún pendiente de resolución definitiva, ha constituido un importante precedente en el tratamiento jurídico de la discriminación, con el procesamiento de, entre otros presuntos responsables, el propio Alcalde de la localidad. Independientemente del resultado de la sentencia, que esperamos sea positivo, el caso Cortegana ha servido de impulso a la hora de animar a las víctimas, sus organizaciones representativas, y las ONG en general, a denunciar casos similares de violencia racista que, como primer paso, están siendo admitidos e investigados por los tribunales.

Por ello, ante los sucesos de El Saucejo y Pozo Alcón, la Fundación Secretariado Gitano decidió poner los hechos en conocimiento del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En ambos casos, los escritos presentados han sido admitidos, y se han abierto diligencias de investigación penal, todavía en fase de instrucción.

Documentación adjunta:

www.gitanos.org/publicaciones/discriminacion07/anexviolencia_racista.pdf



Bienes y Servicios: ¿discriminaciones abiertas o encubiertas?

El acceso de las personas gitanas a numerosos bienes y servicios ligados al ocio y el tiempo libre sigue estando limitado por múltiples barreras. A veces se eximen justificaciones aparentemente objetivas y razonables que, en realidad, encubren una discriminación étnica que sigue siendo directa, en los términos descritos por la propia Directiva 2000/43.

Sin embargo, el rechazo a la comunidad gitana se encuentra tan extendido socialmente, que es todavía frecuente encontrar prácticas discriminatorias que son reconocidas abiertamente, y que suelen vulnerar, además del derecho a la igualdad de trato, el honor y la dignidad de las víctimas. Como ya hemos mencionado en otros informes, las víctimas suelen reaccionar más activamente en estos casos, pero, paralelamente, encuentran que los tribunales suavizan significativamente la responsabilidad de los infractores, y no se aplica correctamente la normativa que protege el derecho a la igualdad de trato.

El primero de los casos que vamos a analizar dentro de este apartado, constituye una discriminación directa en el acceso a bienes y servicios reconocida expresamente como tal por el agente discriminador. En el segundo, sólo se reconoce inicialmente, aunque después trata de encubrirse con otros argumentos. Ambos casos se denuncian, pero como veremos a continuación, ninguno recibe el tratamiento legal adecuado.

Descripción de los casos

Caso 1

Un hombre gitano de una localidad de Castilla La Mancha entra en un bar y pide que le sirvan un café. En la barra se encuentra el dueño, que le pregunta si es gitano. Ante su respuesta afirmativa, le comunica que entonces no le puede servir, pidiéndole que se marche. La víctima accede, pero manifiesta que va a poner los hechos en conocimiento de la Guardia Civil, a lo que el dueño del bar le anima de manera provocativa, dándole los datos del local para facilitarle los trámites.

La víctima denuncia los hechos, se abren diligencias y se celebra un juicio de faltas el 30 de marzo de 2006, donde el Ministerio Fiscal solicita la condena del denunciado como autor de una falta de vejaciones injustas de carácter leve. En la vista, el denunciado reconoce abiertamente que los hechos sucedieron tal y como los relata la víctima, lo que conduce a una sentencia condenatoria. La jueza declara que sus palabras atentan contra la dignidad del demandante, y que ese trato vulnera el artículo 14 de la Constitución. Al denunciado se le impone la pena de multa con una duración de 15 días, y una cuota diaria de 6 euros, además de correr con las costas del juicio.



Caso 2

Un grupo de seis amigas gitanas, una de ellas trabajadora de la FSG, entran en un bar de Valladolid y piden unas consumiciones. La camarera comienza a prepararlas, pero el encargado le pide que no continúe haciéndolo. Una de las amigas, que escucha la conversación, exige explicaciones al encargado, aunque lo único que éste responde es que su jefe le ha prohibido servir a gente como ellas. Cuando las chicas preguntan si se refiere a que son gitanas, el encargado responde que sí, por lo que las amigas abandonan el bar.

Al salir a la calle se encuentran con una dotación de policía local a quienes deciden informar del suceso. La policía se pone en contacto con el encargado en ese mismo momento, y aconseja a las interesadas interponer una denuncia en la comisaría, y una queja ante la oficina del consumidor. A pesar de la denuncia interpuesta por una de ellas, el caso se archiva en vía administrativa, pero se tramita como juicio de faltas, cuya vista oral tiene lugar el 21 de marzo de 2007. La FSG elabora un informe jurídico sobre el caso, pero no se admite como medio de prueba durante la vista.

El 21 de marzo de 2007 se dicta una sentencia desestimatoria por no haber quedado suficientemente acreditado que no se sirvió al grupo de amigas sólo por su pertenencia étnica, a pesar de que el encargado se ratificara inicialmente en los hechos. Durante el juicio declaró, sin embargo, que no las había servido por encontrarse lleno el bar. Las interesadas decidieron no recurrir ante una instancia superior, por lo que la FSG también archivó el caso.

Análisis

El artículo 512 del Código Penal, establece que *“los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una **etnia**, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años”*.

Dicho artículo ha sido escasamente empleado en la jurisprudencia española para condenar casos de discriminación racial, quizás por entender implícitamente que la pena impuesta puede ser excesiva para algunas situaciones como las descritas, cuando, en realidad, constituyen verdaderas vulneraciones del artículo 14 de la CE.

Por tanto, llama la atención que los dos casos analizados que, aparentemente, podrían encuadrarse en este precepto legal, son tramitados como juicios de faltas, obviando la normativa que específicamente prohíbe la discriminación racial, y la califica como delito. Ello tiene dos consecuencias fundamentales. Por un lado, en los juicios de faltas las víctimas no suelen ir acompañadas de abogado, lo que las coloca en una situación de clara desventaja e inferioridad frente a los acusados, que sí suelen contar con este apoyo, a la hora de hacer valer sus pretensiones. Por otro, se rebaja significativamente la calificación de los hechos, no se aplica la nor-



mativa antidiscriminatoria prevista para estos casos, ni se impone a los culpables una pena suficientemente disuasoria para que no vuelvan a repetir su conducta.

Este hecho es especialmente significativo en el primer caso descrito, donde la discriminación se reconoce abiertamente, tanto por su autor, como por la jueza, que afirma en la sentencia que la conducta del acusado vulnera el derecho a la igualdad de trato protegido constitucionalmente. Si el denunciante hubiera contado con la representación de un abogado, éste podría haber solicitado la recalificación de los hechos, pero al no ser así, la violación de un derecho fundamental de nuestro ordenamiento jurídico no es calificada como delito, sino como vejación leve, y castigada sólo con quince días de multa.

En el segundo caso, el problema principal se encuentra en la dificultad de probar la existencia de la discriminación, especialmente porque no operaría la inversión de la carga de la prueba, al tratarse de un procedimiento penal. Sin embargo, a pesar de no ser aplicable el reparto, entendemos que existían algunos elementos clave que podrían haber demostrado la existencia de la discriminación, y que no fueron suficientemente valorados durante el juicio: las denunciadas fueron las únicas personas a quienes no se sirvió la consumición, y eran, además, las únicas personas de etnia gitana en el bar, que, según el testimonio de las afectadas, no se encontraba lleno.

Aunque nadie, aparte de las demandantes, hubiera escuchado decir al encargado que la razón para no servirles era su pertenencia étnica, lo que debería analizarse en el proceso no son sólo las palabras, sino los actos, y sus consecuencias. Es decir, que aunque el encargado hubiera dicho al grupo de amigas que no las servía porque el bar estaba lleno, esa manifestación podría constituir una práctica discriminatoria encubierta que los tribunales deberían haber examinado con más rigor, siempre, claro está, en base a los datos objetivos aportados.

Para que hubiera prosperado la demanda, por tanto, vemos que hubiera sido necesario que las perjudicadas hubieran aportado el testimonio de algún testigo que hubiera presenciado su conversación o que, por lo menos, hubiera acreditado cuántas personas se encontraban en el bar. Por ejemplo, los agentes policiales, que se personaron en el local inmediatamente después de los hechos, hubieran podido certificar este último punto, pero el abogado defensor sólo les preguntó si estaban presentes en el momento de los hechos. Los agentes no pudieron pronunciarse sobre nada más, al no contar la denunciante con un abogado que pudiera hacer este tipo de preguntas. Además, como ya hemos mencionado en la descripción del caso, el informe de la FSG tampoco fue admitido como medio de prueba en apoyo de la denuncia.

En conclusión, para solucionar estos problemas en el corto y medio plazo, sería interesante que las organizaciones de derechos humanos, y representativas de las minorías étnicas, realizaran prácticas como el testing, dirigidas a evidenciar la existencia de la discriminación, o explicasen a sus usuarios cómo actuar para recoger suficientes indicios probatorios en casos similares al que nos ocupa.

Documentación complementaria:

www.gitanos.org/publicaciones/discriminacion07/anexbienes_y_servicios.pdf



Los poderes públicos: ¿transmisores de prejuicios y estereotipos?

Algunos medios de comunicación siguen estigmatizando al conjunto de la población gitana, dando excesivo protagonismo a casos aislados o extraordinarios, muy poco representativos de la situación de la mayoría de los gitanos (focos chabolistas, tráfico de drogas, robos, violencia, etc.), lo que provoca una repercusión enormemente negativa sobre su imagen social, que puede ser la causa directa de prácticas discriminatorias en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

El problema se exagera aún más cuando son los representantes de los poderes públicos quienes se sirven de los medios de comunicación para difundir, consciente o inconscientemente, manifestaciones claramente discriminatorias. Por su especial responsabilidad institucional y cívica, y por la gran incidencia que sus palabras pueden tener entre la opinión pública, este tipo de conductas deberían ser estrictamente vigiladas y sancionadas conforme a la normativa vigente, recordando siempre, además, que las instituciones públicas representan al conjunto de la ciudadanía y, por tanto, también a los miembros de la comunidad gitana.

Descripción de los casos

Caso 1

El 31 de octubre, E.S., concejal en el Ayuntamiento de Denia (Alicante) por el Partido Popular, realizó en la prensa una serie de manifestaciones en las que acusaba directamente a la comunidad gitana y a otros colectivos de inmigrantes de ser los causantes de un incremento de la delincuencia en la zona. Además, este concejal pedía al Ayuntamiento que emprendiese las medidas oportunas para lograr que las personas de etnia gitana que ocupaban ilegalmente diferentes inmuebles del casco urbano y sus inmediaciones, abandonasen la ciudad, reclamando su expulsión.

Por su parte, el Partido Popular pidió disculpas por estas manifestaciones, pero no se tomó ninguna medida sancionatoria contra el concejal. A pesar de ello, la FSG consideró que las declaraciones, ampliamente difundidas en los medios de comunicación, constituían una abierta incitación a la discriminación de los gitanos, por lo que puso los hechos en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, así como del Sindic de Greuges, para que se investigara si las actuaciones eran constitutivas de delito. Al mismo tiempo, la FSG escribió una carta a distintos responsables del Partido Popular a nivel municipal y autonómico, solicitando el cese del concejal, cese que nunca se produjo.

El 8 de enero de 2007, la fiscalía notificó a la FSG el archivo del caso, por no considerarlo constitutivo de delito. El Sindic de Greuges comunicó a la FSG el 31 de enero de 2007 que continuaba investigando los hechos, para lo que había solicitado a la administración implicada un nuevo informe, ante la ausencia de respuesta a su primer requerimiento.



El 26 de marzo, el Sindic de Greuges informó a la FSG sobre la falta de colaboración del Ayuntamiento, que seguía sin remitirle la información solicitada, lo que iba a hacer constar en la sección correspondiente al informe anual que se presentará ante las Cortes Valencianas.

Finalmente, el 4 de abril, la Alcaldesa de Denia comunica al Sindic, en relación a la queja de la FSG, que en el Ayuntamiento sólo tienen conocimiento de las declaraciones del concejal ante la prensa, asegurando que no existen antecedentes de comportamientos racistas. Asimismo, se ampara en que la Fiscalía ha archivado el caso por no considerarlo constitutivo de delito, y que se trata de una cuestión personal que afecta al concejal, pero no al Ayuntamiento, por lo que aconseja dirigirse al propio interesado.

El 11 de mayo el Sindic de Greuges traslada a la FSG el contenido del informe que se le solicitó al ayuntamiento, y comunica un plazo de alegaciones tras el que procederá a resolver el expediente con los datos disponibles. La resolución todavía sigue pendiente.

Caso 2

El día 24 de diciembre de 2006, en la portada del diario El Mundo "La Crónica de León", aparecen publicadas unas declaraciones realizadas por una diputada de la Diputación Provincial de León, quien afirma: "no sé qué más puede hacerme el PP, mandarme un gitano a que me pegue 4 tiros".

La FSG le escribe una carta de queja informándole que este tipo de expresiones, especialmente injustificables en boca de un responsable público, perpetúan una imagen irreal y estereotipada de la comunidad gitana. Por ello, le informa también de que sus declaraciones podrían estar en el límite de lo dispuesto en el artículo 510 del Código Penal, pudiendo constituir una provocación, aunque sea indirecta, a la discriminación, y el odio racista.

La diputada contesta disculpándose por las desafortunadas declaraciones, que también califica de injustificables, y que atribuye a un momento de especial tensión. Pide, asimismo, que no se tomen sus palabras en sentido literal, y asegura tener una excelente relación con los miembros de la comunidad gitana de la localidad, con los que espera seguir colaborando.

Análisis

El primer caso descrito demuestra la ausencia de un protocolo de actuación en la administración pública ante los casos de discriminación. Al no existir nada similar a un código de conducta, o programas de igualdad que prohíban y sancionen internamente las violaciones de este derecho, las denuncias tienen que seguir los trámites ordinarios establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, lo que impide, en muchas ocasiones, que se sienten precedentes dentro de la propia administración implicada, que puedan servir de elemento disuasorio para el futuro. En este sentido, entendemos que la función pública es un ámbito esencial en el que las conductas discriminatorias pueden tener una especial repercusión,



por lo que deberían estar particularmente vigiladas y castigadas, promoviéndose de manera continua la sensibilización de los funcionarios y de los representantes políticos de las instituciones. Esa protección, por tanto, debería ir más allá de la prestada por los defensores del pueblo, que no disponen, por sí mismos, de potestad sancionadora, a pesar de que en el primer caso analizado el papel del Sindic de Greuges haya sido muy relevante para la investigación de los hechos.

Contrariamente a la escueta resolución de la Fiscalía, en la que no se detallan los motivos de la denegación, la FSG considera que animar a una institución pública a expulsar por la fuerza a familias gitanas, aunque estas ocupen ilegalmente sus viviendas, con la excusa de acabar con la delincuencia menor, aportando, además, un informe con la ubicación exacta de dichos inmuebles, es una marcada incitación a la discriminación y el odio racial de las prohibidas por el artículo 510 del Código Penal ya estudiado en apartados anteriores.

Además, es importante resaltar que las afirmaciones del edil sobre el incremento de la actividad delictiva en el municipio, debido a la presencia de gitanos e inmigrantes, no se corresponden con los datos oficiales ofrecidos por la Junta de Seguridad de la Subdelegación de Gobierno de Alicante, presentados en el propio Ayuntamiento de Denia.

El segundo caso no constituye una incitación a la discriminación tan concreta y abierta como la primera, al no tratarse de unas declaraciones realizadas específicamente sobre los gitanos, sino de una mención indirecta a los mismos, en el marco de unas manifestaciones sobre otro tema que nada tiene que ver con los miembros de esta comunidad.

Sin embargo, a pesar de ello, la concejala define en un medio de comunicación público a los gitanos como sicarios y delincuentes, perpetuando un estereotipo violento y marginal que suele provocar, asimismo, la persistencia de prácticas discriminatorias en otros ámbitos sociales.

Es importante destacar que este tipo de expresiones y otras similares que caracterizan a los gitanos como violentos, sucios, o ladrones, se encuentran fuertemente interiorizadas en la sociedad mayoritaria, incluso en el vocabulario habitual de muchas personas cuyos comportamientos y actitudes no son, aparentemente, racistas, y que, como en el caso que nos ocupa, aseguran no compartir su sentido literal.

No olvidemos que el propio diccionario de la Real Academia de la Lengua Española recoge, todavía, como acepción coloquial del término gitano: *adj. que estafa u obra con engaño*.

Sería necesario, por tanto, que las campañas e iniciativas de lucha contra la discriminación incorporaran también, entre sus contenidos, el racismo en el lenguaje, especialmente en algunos ámbitos como el político y, de nuevo, el de la administración pública.

Documentación complementaria:

www.gitanos.org/publicaciones/discriminacion07/anexpoderes_publicos.pdf



Delitos anónimos: ¿Abierta impunidad?

Internet suele ser la plataforma preferida para la difusión anónima de mensajes racistas que incitan a la discriminación, el odio y la violencia contra determinados colectivos y grupos sociales, entre ellos, los gitanos. En sus informes Discriminación y Comunidad Gitana, la FSG ha recogido numerosos ejemplos de estos casos, que han sido denunciados ante las autoridades competentes pero que, la mayoría de las veces, no han podido resolverse de manera positiva, ante la dificultad de identificar a los autores del delito, sobre todo en determinados foros y chats.

Además de internet, y especialmente en pequeñas localidades, también se han encontrado casos en los que se difunden por las calles panfletos de contenido racista, que incitan al odio y la violencia. Sin embargo, la persecución de estos actos se encuentra con las mismas dificultades a la hora de determinar la autoría de la acción que las encontradas en la red.

En 2005 fue el caso de las octavillas de Santa Fe, que tuvo una gran repercusión mediática local, y en 2006 el de Cogollos Vega, descrito a continuación, y con el que guarda gran similitud.

Descripción

El 13 de noviembre de 2004 estaba prevista la celebración de un pleno en el que se discutiría la moción de censura presentada por la oposición contra el Alcalde de Cogollos de Vega. Ese mismo día, se concentraron ante las puertas del Ayuntamiento unos 300 manifestantes, muchos de ellos de etnia gitana, que apoyaban al Alcalde e increpaban a la oposición.

Los ediles de la oposición manifestaron sentirse coaccionados y desistieron de acceder al Ayuntamiento, por lo que el Pleno se celebró en su ausencia, sin que pudiera prosperar la moción de censura. A raíz de estos hechos, durante el 10 y el 14 de abril de 2006 aparecieron, en las principales calles de Cogollos Vega, unas octavillas anónimas en las que se criticaba el apoyo popular al Alcalde, al que llamaban *Rey de los Gitanos*, acusando abiertamente a los miembros de esta comunidad de robar, vender droga, y no respetar la convivencia con los vecinos.

Las asociaciones gitanas de la zona se ponen en contacto con la FSG para transmitir su preocupación por el caso, que puede provocar una peligrosa reacción contra la comunidad gitana de la localidad. Por este motivo, la FSG decide presentar un escrito ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Andalucía, el 14 de junio de 2006, al considerar que estos hechos constituyen una práctica prohibida por el ordenamiento jurídico español.

El caso es archivado por la Fiscalía el 21 de noviembre de 2006 que, a pesar de coincidir en que los hechos son constitutivos de delito, establece la imposibilidad de determinar la autoría de los mismos.



Análisis

El escrito de la Fiscalía reconoce que los hechos descritos por la denuncia de la FSG son susceptibles de integrar el artículo 510.1 del Código Penal que, como ya hemos analizado con anterioridad, establece que *los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*

El Ministerio Fiscal afirma que del texto del panfleto se deduce la intención de provocar a la discriminación atribuyendo a un colectivo conductas antisociales por el mero hecho de serlo, difundiéndose además informaciones injuriosas, lo que podría entrar también en lo dispuesto por el artículo 510.2, que establece que *serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.*

Sin embargo, a pesar de la gravedad de los hechos, el Ministerio Fiscal recibe el 21 de julio un informe elaborado por la Guardia Civil sobre la presunta autoría de las octavillas, en el que se afirma que ha sido imposible determinarla.

A la misma conclusión se llegó en el caso de Santa Fe, en el que el Ministerio Fiscal acabó solicitando el sobreseimiento de una investigación abierta tras la aparición de cientos de pasquines en la localidad, en los que se convocaba a una manifestación popular para “expulsar” y “linchar” a los vecinos de etnia gitana. Fue el propio alcalde quien remitió una de las octavillas a la Fiscalía del TSJ de Andalucía, solicitando la apertura de diligencias previas, una acción apoyada por la FSG que acabó resultando infructuosa.

Por tanto, en ambos casos vemos como, a pesar de la implicación de los poderes públicos, las organizaciones locales, y el propio Ministerio Fiscal, dos graves delitos de incitación al racismo quedan impunes.

Es difícil, además, cambiar esta tendencia, puesto que los poderes públicos, en general, y las fuerzas del orden, en particular, no cuentan con unidades especiales para el tratamiento del racismo y la discriminación, como sí ocurre en otros países europeos, lo que les permitiría realizar mejores investigaciones, y con más recursos.

Por otro lado, los casos pasan totalmente inadvertidos fuera de su ámbito local, al no existir tampoco un organismo especializado en materia de igualdad de trato y lucha contra la discriminación que se encargue de recopilar la información, denunciarla ante la opinión pública, y extraer consecuencias y recomendaciones sobre los casos, que puedan ser de utilidad para otros similares.



Por todo ello, resultaría imprescindible que las autoridades locales, además de interponer las medidas legales oportunas para la denuncia y esclarecimiento de los hechos, adoptaran, paralelamente, todos los instrumentos posibles para rebajar la tensión, y normalizar las relaciones entre las distintas comunidades, fomentando actividades de sensibilización que mejoren la imagen de los gitanos en la localidad, promoviendo espacios interculturales que sirvan para desmantelar los prejuicios, y difundiendo el conocimiento de principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, como el derecho a la igualdad de trato y la prohibición de la discriminación.

Sólo así podrá restablecerse la convivencia, y evitar que hechos similares acaben reproduciéndose a corto o medio plazo.

Documentación complementaria:

www.gitanos.org/publicaciones/discriminacion07/anexdelitos_anonimos.pdf



Resumen de conclusiones

El estudio de los 9 casos nos ha permitido llegar a una serie de conclusiones y recomendaciones generales, algunas de ellas ya mencionadas en otros informes, sobre los procesos de denuncia de la discriminación étnica:

- Inaplicación de los artículos del Código Penal que prohíben la discriminación étnica: graves violaciones del derecho a la igualdad de trato son calificadas antes de que comience el procedimiento judicial como simples faltas. Ello tiene consecuencias no sólo sobre las penas impuestas a los declarados culpables, sino en las propias posibilidades procesales de las víctimas, que no suelen ir acompañadas de abogado durante la vista.
- Graves dificultades para la puesta en marcha de la inversión de la carga de la prueba: los tribunales parecen exigir más allá de hechos constatables que permitan presumir la existencia de la discriminación, una auténtica actividad probatoria, y casi condenatoria, que desvirtúa y hace ineficaz el mecanismo de protección establecido por la Directiva 2000/43.

Es necesario...

- Divulgar y armonizar la normativa anti-discriminación para hacerla más clara y accesible, formando adecuadamente a los profesionales del Derecho para incrementar su conocimiento y adecuada aplicación, especialmente en sus aspectos más novedosos y controvertidos, como la inversión de la carga de la prueba.
 - Prestar a las víctimas de la discriminación étnica una asistencia jurídica específica en coordinación las ONG y sus organizaciones representativas, en todos los procedimientos judiciales, incluyendo los juicios de faltas, donde debería promoverse la presencia de letrados que acompañen a los denunciantes.
- En general, apreciamos en los tribunales una falta de sensibilidad para apreciar las circunstancias particulares, y la situación de desventaja histórica sufrida por los gitanos. Asimismo, se muestran reticentes a utilizar o valorar positivamente medios probatorios alternativos como las investigaciones o el uso de datos estadísticos generales sobre discriminación, en apoyo de las demandas de las víctimas.



- Persiste una discriminación encubierta, difícilmente demostrable, que no es adecuadamente analizada por los poderes públicos, lo que suele derivar en resoluciones denegatorias, desanimando a las víctimas a presentar sus demandas por la vía judicial.

Es necesario...

- Recoger datos estadísticos y realizar investigaciones, especialmente desde los poderes públicos, que analicen las causas y consecuencias de la discriminación, y permitan medir sus distintas manifestaciones.
- Promover el uso de esta información como medio de prueba en los procedimientos judiciales, especialmente a través de la presentación de casos similares en el mismo ámbito geográfico, o con el mismo presunto infractor.
- Promover campañas para que la imagen social de la comunidad gitana sea más veraz, incidiendo con eficacia en la opinión pública, y en las instituciones, para incrementar su sensibilización, y combatir una persistente discriminación indirecta y estructural en el ámbito público.

- Ausencia de procedimientos sancionatorios específicos que castiguen la discriminación de los representantes de los poderes públicos, especialmente cuando estas prácticas reciben amplia difusión a través de los medios de comunicación.

Es necesario...

- Formar a agentes clave públicos y privados en la lucha contra la discriminación étnica, como los cargos públicos a todos los niveles administrativos, empresarios y sindicatos, responsables de contratación y fomento, personal penitenciario, fuerzas de orden público, etc.
- Introducir en la administración pública española Códigos de Conducta y Programas de Igualdad que prohíban la discriminación, impongan sanciones, e incorporen medidas de seguimiento, control y evaluación de su cumplimiento.
- Aprobar el Real Decreto regulador del Consejo para la promoción de la igualdad de trato, asegurando que cumpla con las funciones marcadas por la ley, siguiendo los principios de independencia, pluralidad, autonomía financiera y accesibilidad a las víctimas, y actuando como un mecanismo de control de las actuaciones de los poderes públicos.



- Mejora en el tratamiento de la violencia racista: las denuncias pasan el primer filtro, son admitidas, y permiten abrir un proceso de instrucción ante los tribunales, aunque habrá que analizar también cómo concluye dicho proceso, y el número y contenido de las sentencias condenatorias.
- Persiste la dificultad para identificar a los responsables de prácticas racistas/discriminatorias, especialmente cuando se cometen de manera anónima.

Es necesario...

- Desarrollar medidas de lucha contra la discriminación de carácter integral en los ámbitos estatal, autonómico y, especialmente, local, al ser esta administración la más próxima a la ciudadanía, dotando a los poderes públicos de medios suficientes para poder desarrollar sus actuaciones e investigaciones de manera más eficaz.

- Ligero incremento en la sensibilización y voluntad de denuncia de las víctimas de la discriminación étnica, especialmente en los ámbitos de la violencia racista, los bienes y servicios, los derechos sociales, o el empleo.

Es necesario...

- Prestar a las víctimas de la discriminación étnica una atención integral a la hora de defender sus derechos, a través de un partenariado con sus organizaciones / asociaciones representativas, que garantice la accesibilidad y eficacia de los servicios prestados, principalmente asistencia jurídica y mediación.
- Avanzar en el reconocimiento institucional de la comunidad gitana y fortalecer sus mecanismos de participación social.